



Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2019-210

Liquidación de Sociedad Conyugal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha dado el impulso procesal frente a allegar las constancias de las publicaciones del edicto que emplaza a los acreedores de la sociedad conyugal en diario y prensa del tal, pese a que se realizó el requerimiento mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda,... se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría”* ..., por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f687ce5be0ca1f02112b5d16bc6d2e4d1f8cab0de8bcd15efef2d712103a6a83**

Documento generado en 17/01/2023 12:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2020-120

Unión marital de hecho

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la demandada ANA AURORA MELO, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado contestó la demanda a través de apoderada judicial, proponiendo excepciones previas y de mérito.

SEGUNDO: PREVIO a continuar con el trámite previsto en el artículo 372 del C.G.P., se inadmite la contestación de la demanda para que en el término de cinco (5) días, presente las excepciones previas en los términos establecidos en el artículo 101 del C.G.P., so pena de no tenerse en cuenta.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ CONSUELO DEL PILAR NASSAR MORALES, portadora de la T.P. N° 263.444 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora ANA AURORA MELO en los términos del poder conferido obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8025a4d39d4a55f3faf6f02adbfa2dd40497544e5d10c180ecab1258bb5fd6**

Documento generado en 17/01/2023 12:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2021-185

**Ejecutivo de alimentos
(Fijación de cuota alimentaria)**

Teniendo en cuenta que la demanda presentada fue subsanada oportunamente y la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por CLAUDIA LILIANA ENCISO ACUÑA en representación de los niños JUAN ESTEBAN y ANA MARÍA SAAVEDRA ENCISO a través de apoderado judicial en contra del señor CARLOS ABEL SAAVEDRA SUÁREZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2'550.000,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de abril a diciembre de 2021.
- 1.2.** La suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$176.250,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, abril, julio y agosto de 2022 a razón de \$32.250,00
- 1.3.** La suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$185.250,00 Mcte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

- 1.4. La suma de SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$770.500,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de junio y octubre de 2022.
 - 1.5. La suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales de vestuario de los meses de junio, cumpleaños y diciembre de 2021 a razón de \$120.000,00 por cada mes.
 - 1.6. La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$264.200,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales de vestuario de los meses de junio y cumpleaños de 2022 a razón de \$132.100,00 por cada mes.
2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.
 3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
 4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
 5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
 6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
 7. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 8. OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRANS-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) **CARLOS ABEL SAAVEDRA SUÁREZ**, identificado(a) con la C.C. N° 3.239.228 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de sus hijos **JUAN ESTEBAN** y **ANA MARÍA SAAVEDRA ENCISO**.
- 9. RECONOCER** personería al(a) Dr(a). **ARNOL RAMOS YAGUMA** portador(a) de la T.P. N° 167.375 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la señora **CLAUDIA LILIANA ENCISO ACUÑA** en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a5e9acc9378b76753ebe2d2deefcdaa86276f3e74dca2e450fafec223031ae**

Documento generado en 17/01/2023 12:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero dos mil veintitrés (2023)

**Rad.: 2022-044
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Dra. YANETH CONSUELO RINCÓN PULIDO como apoderada de la demandada señor PAULO EMILIO FLÓREZ OSPINA obrante en el expediente.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado y acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5985e4e9281fe595dbeb88a051336e40005d4aea7ae56799f142cbe1f5f6b7b**

Documento generado en 17/01/2023 12:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-145

Presunción de muerte por desaparecimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha dado el impulso procesal frente a allegar las constancias de las publicaciones del edicto en diario y prensa tal y como se le indicó, pese a que se realizó el requerimiento mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, ...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría”* ..., por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee1f9c440ed8347840f18d89c313e90fb91ac0a44f7c83e2a409279daf78b4d**

Documento generado en 17/01/2023 12:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-151

Privación de patria potestad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que la parte demandada, guardó silencio frente a la inadmisión del escrito de contestación, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el escrito de contestación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **13 DE FEBRERO**, del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P. Se previene a las partes para que en esa fecha rindan interrogatorio de parte.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá, para que se designe a un Defensor de Familia para que asista la audiencia señalada en el ordinal anterior y asista en representación de los intereses del niño ERICK LEANDRO MORENO MEJÍA.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bb4f46c9509ed816ee78e336487bf6d7a9efacfb4eb8ce1cc44e2ddec062d**

Documento generado en 17/01/2023 12:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-212
Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que las medidas cautelares se encuentran consumadas este Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del auto de fecha 3 de noviembre de 2022, en cuanto a surtir la notificación personal del demandado en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Comunicar a la demandante y a la apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5a045d21481eb8016d13f6f315f1f41adb408d0135c6b162cbd94792860d92**

Documento generado en 17/01/2023 12:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-222

Unión Marital de Hecho

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 24 de noviembre de 2022, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4487110c3ac1492de20904e15c15d54e29bea0ba5138fda61b77fb8fbb0c690**

Documento generado en 17/01/2023 12:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-224

Liquidación de sociedad conyugal

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 24 de noviembre de 2022, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f03ab554fedf40fb87c0cd5d4c88952cbde707fca65000fbe8441036ab5352**

Documento generado en 17/01/2023 12:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad.: 2022-228
Amparo de pobreza**

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR a la Dra. LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA en su calidad de Defensora Pública designada por la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, para que se pronuncie respecto de su aceptación para que represente judicialmente al señor Yimmy Alexander Parrado Mora, a quien se le concedió amparo de pobreza para que adelante el proceso de Regulación de Visitas respecto de su hija Valery Camila Parrado Durán en contra de Clara Patricia Durán.

Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea6dff95eb8e55cc523093efa4905a08fc155daf50063f22569d594a9a08fde**

Documento generado en 17/01/2023 12:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-232

Divorcio

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendarado el 24 de noviembre de 2022, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5851ee3e3b35b9eabf41e2ab031ae599a42d34bc327b9c03c597d519fa41bcc2**

Documento generado en 17/01/2023 12:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-233
Fijación de cuota alimentaria para
Mayor de edad

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *“El Juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el Juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda. (...)”*, observa este Despacho que la parte demandante, aunque presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió, no dio cumplimiento estricto con el requerimiento del numeral segundo del auto inadmisorio de fecha 29 de noviembre de 2022.

Así las cosas, dicha situación dará lugar a rechazar la demanda por no haber dado cumplimiento a lo solicitado por el despacho.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y la subsanación sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d53510adcaa78fc575cf1f2d9db73949cdb5692eff5598beaae082b75a9be5**

Documento generado en 17/01/2023 12:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-234

Unión Marital de Hecho

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 24 de noviembre de 2022, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c16a85fbc0cc309c0ff046ee94473ba34b5013d52d8d4230a6bc360846247d**

Documento generado en 17/01/2023 12:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-251

Unión Marital de Hecho

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 22 de diciembre de 2022, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4813e852627a30f6b63781944ca96aa3578b79df17e13716e2347aueb3a0844a**

Documento generado en 17/01/2023 12:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-256

Unión marital de hecho

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 22 de diciembre de 2022, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bacd242bbb804e6e4e155375ad083863a343fd3843e9a0185ce49b579a99316**

Documento generado en 17/01/2023 12:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-257

**Fijación de cuota alimentaria,
Custodia y cuidado personal y
Regulación de visitas**

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la niña ANA SOFÍA ARISTIZABAL BRITO hija del señor ANDRÉS FELIPE ARISTIZABAL OCAMPO contra la señora SUSANA INÉS BRITO FREYLE.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. JULIA DEL CARMEN RAMÍREZ PRADO, portadora de la T.P. N° 238.132 del C. S. de la J., en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá para que actúe en representación de la niña Ana Sofía Aristizabal Brito.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c25ef0945178f0d39451943270df2b717dc27e1ce385ca0f3caab5663df84f**

Documento generado en 17/01/2023 12:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-263

Divorcio

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 22 de diciembre de 2022, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e8eb756c2fd40b7c29c7e51c549feb68f68a967b2109f30ddf1cca38f349f6**

Documento generado en 17/01/2023 12:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia

Carrera 3 N° 6-89 3° piso – Sede Provisional-
j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Facatativá - Cundinamarca

Facatativá, enero 17 de 2023

Oficio civil N° 068

Doctor

DIEGO FERNANDO BUITRAGO CASTAÑO

Correo electrónico: thelawyesabogados@gmail.com

Celular: 321 994 70 87

REF. DERECHO DE PETICIÓN RECIBIDO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2022.

En atención al derecho de petición presentado por usted en representación del señor Luis Fernando Mejía Ruiz, de acuerdo con el poder adjunto, y en razón a que de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el 27 de diciembre de 2022 a las 10:13 a.m., se le requirió para que aclarara una información con el fin de proceder con la contestación de la petición presentada y como quiera que no se recibió de su parte ninguna respuesta dentro del término señalado, este despacho tendrá por desistida su petición, sin perjuicio de ser presentada nuevamente con el lleno de los requisitos, tal y como lo prevé el artículo antes señalado.

Hasta otra oportunidad,

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4813aed2a6c1ec0bfc66ae2281e1d7bea9145dc245ffa2f6d67f4e45b72c697b**

Documento generado en 17/01/2023 12:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>